



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de septiembre de dos mil veintitrés.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022:

PRIMERO.- Debe acreditarse, que se ha enviado por medio físico, copia de la demanda y sus anexos a la demandada señora LINA MARIA PATIÑO GOMEZ. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en primer lugar, la empresa de servicio postal Servientrega, certifico que la dirección a la cual fue remitida la comunicación se encuentra errada; y, en segundo lugar, toda vez que no se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos conforme lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Frente a la causal 8º del artículo 154 del Código Civil, y que se ha enunciado como fundamento para incoar la presente acción, se indicará los hechos que configuran la misma, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha dado, especificando desde cuándo se vienen presentando la separación, y si han existido reconciliaciones.

Se reconoce personería legal a la Dra. CATALINA TAMAYO SEPULVEDA para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-